



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**

RESULTANDO PRIMERO. En este Poder Legislativo del Estado, se recibió escrito firmado por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano y la Diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales, mediante el cual solicitan la emisión de un Punto de Acuerdo para que se investigue al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, por la probable comisión de delitos electorales.

RESULTANDO SEGUNDO. Mediante memorándum número 1548, del nueve de febrero del año dos mil veintiuno, luego de su lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO. La solicitud presentada por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano y la Diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales, se basó en la siguiente:

“Exposición de motivos.

“En nuestro país, los delitos electorales nacieron a la par de los primeros procesos electorales del siglo XIX. Al principio fueron disposiciones de carácter administrativo que prohibían actos que pudieran violentar la voluntad popular por medio de “cohechos o sobornos”. Posteriormente, se integraron a los Códigos Penales características particulares que respondían a las prácticas políticas de la época y cuyos contenidos precisaban de forma amplia un catálogo extenso de conductas ilícitas.

“Se trata de prácticas lesivas que atentan contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad y la libre manifestación del voto ciudadano.

“La reforma en materia política y electoral del 10 de febrero de 2014, trajo como consecuencia la modificación al artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna, donde se estableció que el Congreso de la Unión tenía la facultad de expedir una Ley General que estableciera, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia electoral. Dicho ordenamiento, por tratarse de una disposición de carácter general, debía contemplar también la distribución de competencias y las formas



de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

“Fue así que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en cuyos artículos que comprenden del 7 al 20 Bis, se establecen las hipótesis delictivas en materia electoral, las cuales se agrupan principalmente en tres rubros: contra la libertad del sufragio, contra la certeza de los resultados y contra la equidad de la contienda electoral.

“Dichos tipos penales son aplicables a servidores públicos, que son las persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, que manejen recursos económicos federales o locales.

“Quienes suscribimos el presente documento, consideramos que los principios constitucionales y las directrices penales antes mencionadas, presuntamente se están violentando y, en consecuencia, se puede estar en presencia de delitos electorales, por parte del C. Roberto Luévano Ruíz, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, cuyas conductas asumidas por él a últimas fechas, a nuestro entender, no sólo atentan contra la libertad ciudadana para emitir el voto o influyen en su decisión, sino que están violentando la organización y curso normal de los procedimientos electorales -loca y federal- pudiendo afectar, incluso, el desarrollo normal de la jornada electoral del próximo 6 de junio de 2021.

“Nuestra Carta Magna es muy clara cuando señala en el artículo 134, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

“El mismo principio es recuperado por la Constitución de nuestro Estado en su artículo 138, segundo párrafo, cuando dispone: “Artículo 138.... El ejercicio de los recursos que administren los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de disciplina, racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, con el propósito de satisfacer sus objetivos”.

“Nuestro país y Zacatecas requieren servidores con vocación de servicio público, esto es, el compromiso donde el funcionario tenga la disposición de servir a la colectividad y no servirse de ésta sacando la mayor ventaja posible de las condiciones inherentes al ejercicio de su cargo.



“Al parecer en la Administración de Alejandro Tello Cristerna no han entendido ni dimensionado la magnitud de esta Revolución histórica que se ha iniciado a nivel Federal, y que responde al nombre de la Cuarta Transformación de la vida pública del país, la cual consiste en desalentar a todos los que ven en la función de gobierno la comodidad de los bonos y el rápido enriquecimiento, y a quienes hallan en el servicio público la oportunidad de medrar y hacer fraudes electorales. Esto es, apostar a que en el servicio público estén únicamente quienes tengan la vocación de servir al pueblo con un alto sentido de ética.”

“Por eso, bajo ninguna circunstancia puede permanecer Roberto Luévano Ruiz como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Estatal y, al mismo tiempo, como Coordinador de Campaña de la Precandidata al Gobierno del Estado de Zacatecas por la Alianza Va por Zacatecas, Claudia Edith Anaya Mota, como de facto está ocurriendo.”

“Recordemos que el aludido funcionario estatal ayer se anduvo “placeando” impunemente y en plena Pandemia por todo Zacatecas, repartiendo colchones, despensas y otros apoyos para obtener la precandidatura de la cual hoy es Coordinador Estatal, por si fuera poco, el día de hoy dispone de un presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 de 199 millones 427 mil 868 pesos, mismos, que tenemos la de que se pueden movilizar y se están movilizando para favorecer a la aludida Precandidata.”

“Adicional a lo anterior, el Coordinador Estatal de Campaña de la Alianza Va por Zacatecas, de conformidad con lo que establece el artículo 35, fracciones II, V, VIII, XII, XVII, XIX y XX, tiene como atribuciones, respectivamente, las siguientes:

- *Elaborar y ejecutar los programas productivos de carácter social;*
- *Promover la celebración de convenios con Municipios, Dependencias y Entidades Públicas de la Federación, así como organismos internacionales que tengan por objeto la instrumentación de programas y acciones en pro del desarrollo social;*
- *Generar e implementar, en el ámbito de su competencia, instrumentos de financiamiento para la creación de microempresas y pequeños negocios orientados al desarrollo social, en especial en aquellas zonas declaradas de atención prioritaria; así como gestionar y aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales;*
- *Implementar programas y acciones encaminadas al mejoramiento de las condiciones alimenticias de la población marginada y desprotegida, a través de programas de productividad familiar; y*
- *Fomentar la organización y participación ciudadana en el desarrollo de programas sociales y proyectos productivos, así como promover acciones de concertación con particulares, organizaciones,*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

instituciones y representantes de los sectores social, académico y privado en materia de desarrollo social, fomentando una cultura de autogestión y coparticipación ciudadana;

"El 6 de junio de este año, se elegirá Gobernador del Estado, Presidentes Municipales -consecuentemente síndicos y regidores-, Diputados Locales y Diputados Federales. ¡No es un tema menor! El actual titular del Ejecutivo Estatal, Alejandro Tello Cristerna, está obligado ética y legalmente a tutelar la libertad del voto, la pulcritud del proceso electoral y la sinceridad del sufragio universal, es decir, debe tutelar las garantías institucionales y constitucionales del voto, la certeza de los resultados y el buen desempeño del proceso electoral. Ello de conformidad con la letra y espíritu de la más reciente reforma constitucional a nivel Federal en materia de fuero, donde el funcionario público puede y debe ser juzgado por actos de corrupción y delitos electorales.

"A su vez, los Ministerios Públicos de la Federación y el del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo que establecen los artículos 4 y 24, fracción IV, están obligados, respectivamente, a en todos los casos proceder de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales e investigar y perseguir los delitos previstos en la referida Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública.

"Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta LXIII Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo**:

"Primero: La Comisión Permanente de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, respetuosamente, al titular del Ejecutivo Estatal, para que remueva del cargo de Secretario de Desarrollo Social al C. Roberto Luévano Ruíz, derivado de que cumple funciones públicas, maneja presupuesto y programas sociales en la Administración Pública Estatal, pero al mismo tiempo funge como Coordinador de Campaña de la Precandidata al Gobierno del Estado de Zacatecas por la Alianza Va por Zacatecas.

"Segundo: La Comisión Permanente de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE) para que, en coordinación y coadyuvancia, con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, investigue la presunta comisión de delitos electorales cometida por el C. Roberto Luévano Ruíz.

"Tercero: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita que se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución, para lo cual, se propone que dicho Acuerdo se publique en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y entre en vigor el día de su aprobación.

"Cuarto: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

"Cuarto: Infórmese por los conductos correspondientes."



CONSIDERANDO SEGUNDO. Ahora bien, tomando en consideración la Ley General en materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en sus artículos 1º, 2º, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, en lo que se preceptúa lo siguiente:

Artículo 1. *Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.*

Artículo 2. *Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.*

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPÍTULO I

Competencias y Facultades

Artículo 21. *Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:*

I. *Sean cometidos durante un proceso electoral federal;*

II. *Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*

III. *Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o*



IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o

b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas

Artículo 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;

III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;

V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;

VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;

VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 221 y 222, disponen en su parte conducente, lo siguiente:

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a **denunciarlo ante el Ministerio Público** y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, **proporcionándole todos los datos que tuviere**, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

CONSIDERANDO TERCERO. De acuerdo a las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General, que en su parte conducente establecen las facultades y atribuciones de esta Legislatura, a saber:

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen;
- III. Expedir la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interior, ordenar la publicación y vigencia de ambos sin la promulgación por el Ejecutivo; así como aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma;
- V. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;
- VI. Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;
- VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Constitución General y la ley reglamentaria correspondiente, así como lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico;



- VIII. *Establecer los requisitos y procedimiento que deberán observarse para la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes a la ordenación del desarrollo urbano, la regularización de asentamientos humanos y la creación de nuevos centros de población, y determinar respecto de estos últimos, los límites correspondientes;*
- IX. *Legislar en materia de educación y salud en el ámbito de su competencia;*
- X. *Se deroga.*
- XI. *Facultar al Ejecutivo del Estado para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la Legislatura, y en los términos que disponga la ley reglamentaria;*
- XII. *Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.*

Cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales ordenamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior;

- XIII. *Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.*

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

- XIV. *Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.*

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XIV. *Expedir la Ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos.*

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

- XVI. *Expedir las normas que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas;*
- XVII. *Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de programas de beneficio colectivo.*

Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior;

- XVIII. *Erigir, suprimir o fusionar Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;*
- XIX. *Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos de las administraciones públicas estatal y municipales, tendrán el mismo régimen jurídico laboral señalado en el párrafo anterior;

- XX. *Expedir la Ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos del Estado y los municipios, para garantizar su armonización con la Federación; facilitar su fiscalización y contribuir a medir la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.*

Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores públicos y señalar las sanciones;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XXI. Expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública, y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios;
- XXII. Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones que incumplan las personas físicas o morales;
- XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;
- XXIV. Expedir leyes para el fomento económico de las actividades agropecuarias, turísticas e industriales del Estado;
- XXV. Expedir las bases sobre las cuales se ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de los particulares;
- XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.
- Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;*
- XXVII. Erigirse en Jurado de Instrucción, en los casos de juicio político o declaración de procedencia;
- XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;
- XXIX. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;
- XXX. Dirimir, en la vía conciliatoria (sic), los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales.
- Los conflictos de naturaleza contenciosa entre el Ejecutivo y los Municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán sumariamente por el Tribunal Superior de Justicia;*
- XXXI. Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción de los Informes complementarios, sobre las cuentas públicas del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

paramunicipales, correspondientes al año anterior y verificar los resultados de su gestión financiera y la utilización del crédito. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

- XXXII. *Recibir la Protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial y a los demás servidores públicos que deban rendirla ante ella;*
- XXXIII. *Convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;*
- XXXIV. *Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas;*
- XXXV. *Nombrar a la persona que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución;*
- XXXVI. *Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al Estado, a la Nación o a la humanidad; y asimismo declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;*
- XXXVII. *Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;*
- XXXVIII. *Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;*
- XXXIX. *Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Poder Judicial;*
- XL. *Aceptar las renunciaciones de los Diputados, el Gobernador y los Magistrados;*



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XLII. *Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;*
- XLIII. *Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral;*
- XLIV. *Aprobar o desechar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que presente a su consideración el Gobernador del Estado, y resolver acerca de las solicitudes de licencia y de las renunciaciones de aquéllos;*
- XLV. *Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado, y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;*
- XLV. *Convocar y aprobar las peticiones de las consultas populares en los términos de la ley.*
- Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga;*
- XLVI. *Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal.*
- Podrá asimismo citar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como a los directores de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipal.*
- Todo lo anterior, a fin de que tales servidores públicos informen sobre el desempeño de su cargo;*
- XLVII. *Investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria; y*
- XLVIII. *Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*



CONSIDERANDO CUARTO. De conformidad con lo anterior, es claro que esta Legislatura no tiene la competencia para dar cauce a la solicitud de los Diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, esto es:

En primer término, para que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas exhorte al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que remueva del cargo de Secretario de Desarrollo Social al Ciudadano Roberto Luévano Ruíz, quien a decir de los solicitantes cumple funciones públicas, maneja presupuesto y programas sociales en la Administración Pública Estatal, pero al mismo tiempo funge como Coordinador de Campaña de la Precandidata al Gobierno del Estado de Zacatecas por la Alianza Va por Zacatecas, sin acompañar elementos de convicción que corroboren su dicho.

En segundo lugar, tampoco la Honorable Sexagésima Tercera del Estado de Zacatecas, tiene la competencia, para exhortar, a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE) para que, en coordinación y coadyuvancia, con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, investiguen – a decir de los solicitantes- la presunta comisión de delitos electorales cometida por el ciudadano Roberto Luévano Ruíz; por las razones de que la investigación de delitos electorales está debidamente plasmada en los artículos 1º, 2º, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y demás aplicables de la Ley General en materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014; preceptos legales a que se hacen referencia en el Considerando Segundo de este instrumento legislativo.

De tal manera, que quién tenga el interés de denunciar la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, puede denunciarlo de mutuo propio ante la Autoridad Competente -ya sea Federal o Estatal-, **proporcionándole todos los datos que tuviere para ello,**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

como lo marca el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, hágase saber el presente dictamen a la ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, como a los ciudadanos Diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, para que enterados del sentido del dictamen puedan retirarlo o solicitar a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo del Estado, que sea sometido a la consideración del Pleno, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resuelve que esta Soberanía Popular es incompetente para emitir un Punto de Acuerdo para que se investigue al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Zacatecas, por la probable comisión de delitos electorales.

SEGUNDO. Notifíquese el presente instrumento legislativo al Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano y la Diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales, para los efectos legales a que haya lugar.



DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintuno.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

**DIP. MÓNICA LETICIA FLORES
MENDOZA**